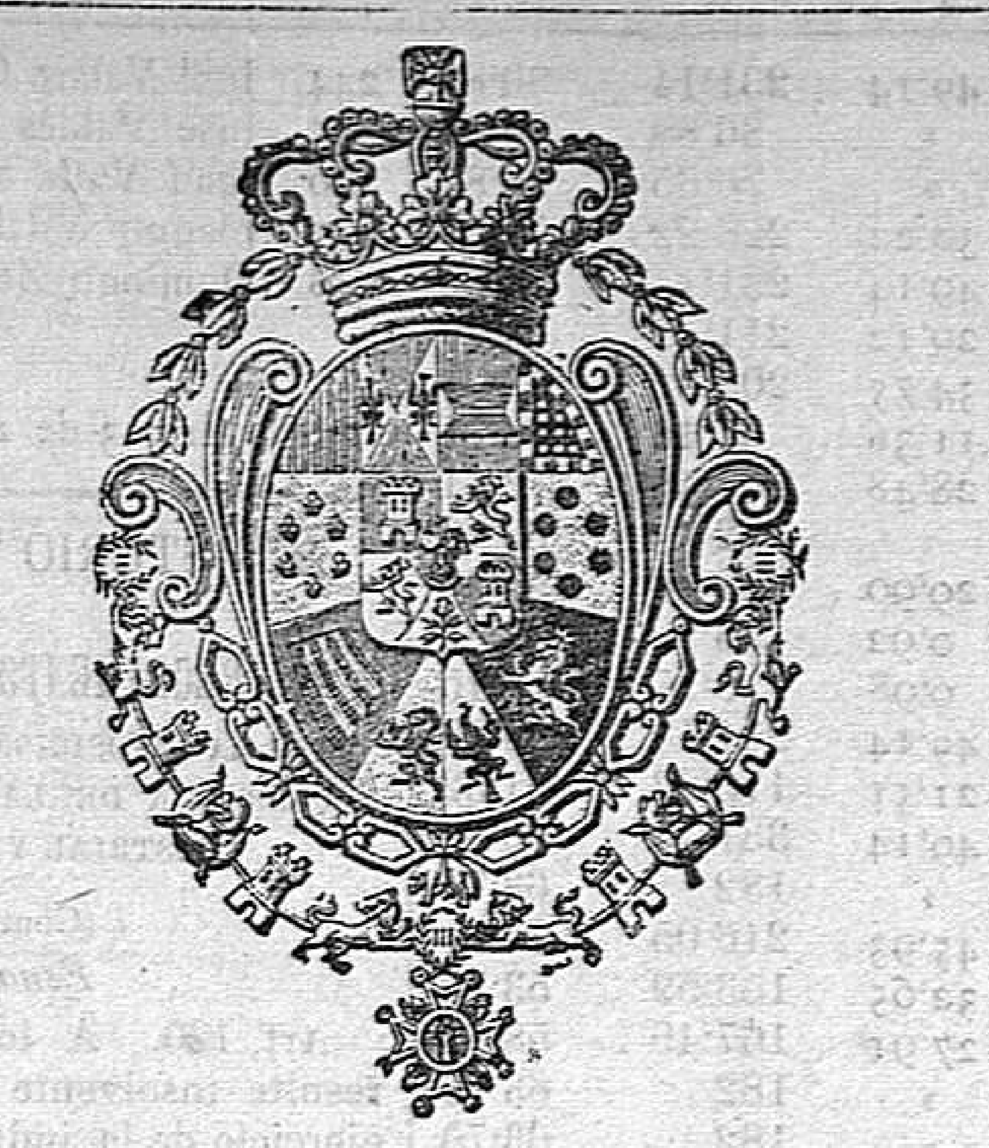
Año económico de 1892-93 Viérnes 5 de Mayo Número 265

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusion de la relacion citada en el número anterior

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
46	Alejandro Camón Abrudo	182	49'14	231'14	80'89
47	Casimiro Cancillo Pozo	197'96	53'44	231'14	87'99
48	Bernardo Company Borras	182	49'14	251'40	80'89
49	Bartolomé Chagoyen Ruiz	136'67	16'40	153'07	53'57
50	Vicente Chivas Celades	182	49'14	231'14	80 89
51	Agapito Castrillo Montes	130'69	1'30	131'99	46'19
52	Andres Costa Carreras	182	32'76	214'76	75'16
53	Florencio Cabo Maroto	216'02	58'32	274'34	96'01
54	Bernardo Calvo Cortés	216'02	36'72	252'74	88'45
55	Agustin Castelltort Comás	14'90	03'27	18'17	6'35
56	José Cremades Mira	182	10'92	192'92	67'52
57	José Casanovas Escrich	182	5'46	187'46	65'61
58	José Calabuig Gandía	182	49'14	231'14	80'89
59	José Catalán Murcia	182	49'14	231'14	80'89
60	Juan Delahorra Delgado	182	40 04	222'04	77'61
61	Florencio Chueco Garro	182	1'82	183'82	64'33
62	Frutos Cuesta Gonzalez	86'99	14'78	101'77	35'61
63	Francisco Colon Deulofeo	178	»	178	62'30
64	Clemente Castañer Blesa	147'66	10'33	157'99	55'29
65	Ramon Casals Sena	182	1'82	183'82	64'33
66	Rafael Casanova Alcántara	177'76	3'55	181'31	63'45
67	Quiterio Canales Martin	102'92	9'26	112'18	39'26
68	Mariano Comas Lluch	182	49'14	231'14	80'89
69	Maximino Corretón Rojo	182	18'20	200'20	70'07
70	Martin Cerrato Morcillo	180'59	48'75	229'34	80'26
71	Lucio Cañizares Segura	147'07	39'70	186'77	65'36
72	Jaime Calderon Roca	143'25	35'81	179'06	62'67
73	Manuel Canedo Yebra	182	49'14	231'14	80'89
74	Miguel Cantero Lopez	57'67	10'38	68'05	23'81
75	Mariano Codina Socarrast	182	30'94	212'94	74'52
76	Matias Cubero Graell	182	36'40	218'40	76'44
77	Juan Castro Villarroel	182	49'14	231'14	80'89
78	Francisco Cervera Estevez	89'32	12'50	101'82	35'63
79	Domingo Catalá Mengual	182	36 40	218'40	76'44
80	Buenaventura Chorli Diané	182	30'94	212'94	74'52
81	Francisco Domingo Valero	26	»	26	9'10
82	Ramon Domenech Valle	172'51	36'22	208'73	73'05
83	Pedro Diez Gutierrez	49'08	8'83	57'91	20'26
84	Maximino Dominguez Ruiz	182	40'04	222'04	77'71
85	José Diaz del Amo	182	»	182	63'70
86	Fausto Debia Medina	160'99	»	160'99	56'34
87	Esteban Dominguez Gutierrez	123'05	33'22	156'27	54'69
88	Manuel Diaz Amaro	182	32'76	214'76	75'16
89	Vicente Estevez Feijóo	182	49'14	231'14	80'89
90	Galo Esteban Huidobro	22	»	22	7'70
91	Jaime Estadella Bernet	64'77	10,75	57'52	20'13
92	Antonio Escola Quinquilla	164'51	21'38	185'89	65'06
93	Fernando Etareque Faull	156'73	32'91	189'64	66'37
94	Francisco Esterlich Suárez	69'74	»	69'74	24'40
95	José Elias Alés	182	34'58	216'58	75'80
96	Eliseo Esteller Garci	10'65	2'44	13'09	4'58
97	José Escala Enrich	65'98	11'87	77'85	27'24
98	Lesmes Estébanez Perez	167'52	45'23	212'75	74'46
99	Bernardo Ferrando Forquera	182	41'86	223'86	78'35
100	Andres Fernandez Morcillo	187'21	50'54	237'75	83'21
101	Iban Fernandez Fernandez	27'01	7'29	34'30	12
102	Regino Fernandez Ventas	182	49'14	231'14	80'89
103	Pedro Forcá Valverde	158'22	18'98	177'20	62'02
104	Marcial Fernandez Fernandez	123'41	33'32	156 73	54'85
105	Manuel Fernandez Arbejil	182	40'14	231'14	80'89
106	Julian Fraile Diaz	182	»	182	63'70
107	Miguel Fernandez Tejero	182	49'14	231'14	80'89
108	José Fernandez Fernandez	28'34	7'65	35'99	12'59
109	Gabriel Fuentes Martinez	182	»	182	63'70
110	Eduardo Ferris Calatayud	182	49'14	231'14	80 89
111	Salvador Félix Borch	182	29'12	211'12	73'89
112	Juan Fadrique Cayero	171'75	36'06	207'81	72'73
113	Francisco Fernandez Arias	216'16	34 56	250'72	87'75
114	Bautista Ferrer Arbós	138'19	27'63	165'82	58'03
115	Vicente Frías Santiago	56'98	11'39	68'37	23'92
116	Vicente Fallos Ubeda	182	49'14	231'14	80'89
117	Matias Garcia Martin	182	49'14	231'14	80'89
118	Servando García Caraset	182	49'14	231'14	80'89
119	Pedro Gasa Flusá	182	49'14	231'14	80'89
120	Manuel Gonzalez Mantas	182	21'84	203'84	71'34
121	Jacinto Gravaloso Roura	182	41'86	223'86	78'35
122	Vicente Gonzalez Incógnito	182	43'68	225'68	78'98
123	José García Fernandez	154'93	41 83	196'76	68'86
124	Juan Gago Borrazas	73'73	19 90	93 63	32'77
125	Severiano Guillamón Montes	119'14	25'01	144'15	50'45
126	Antonio Guijarro Giner	65	17'55	82'55	28'89
127	Antonio Gutierrez Lopez	152'95	33'64	186'59	65'30
128	Andres Gonzalo Rincon	27'39	»	27'39	9'58
129	Antonio García Gonzalez	105 56	2'11	107'67	37'68
130	José Guardiola Barberá	91'57	11'90	103'47	36'21
131	Isidro Gomez Gomez	70'44	16'20	86'64	30'32
132	Fernando Gutierrez Moya	186'87	28'03	214'90	75'21
133	Eulogio Blanco Gato	194'54	52'52	247'06	86'47
134	Eulogio Galan Gomez	144'29	38'95	183'24	64'13
135	Enrique Garcia Moron	90 92	21'82	112'74	39'45
136	Bernabé Garrido Condado	161'07	33'82	194'89	68'21
137	Prudencio Heras Hernandez	103'22	27 86	131'08	45'87
138	Vicente Hernandez Ferris	117	»	117	40'95
139	José Herrera Elias	182	49'14	231'14	80'89
140	Aquilino Hernandez Castro	166'91	45'06	211'97	74'18
141	José Hernandez Almagro	28'40	7'66	36'06	12'62
142	Rafael Huertas Perez	182	18'20	200'20	70'07
143	Marcos Izquierdo Morello	182	49'14	231'14	80'89
144	Pedro Ibañez Lomba	61'72	16'66	78'38	27'43
145	José Iborra Moya	182	34'58	216'58	75'80
146	Simon Lopez Alonso	182	49'14	231'14	80'89
147	Pedro Lopez Ochando	171'52	39'44	210'96	73'83

148	Lorenzo Hera Martinez	182	49'14	231'14	80'89
149	Jacinto Lara Domenech	86'88	»	86'88	30'40
150	Francisco Lafuente Vidal	76'65	»	76'65	26'82
151	Francisco Lopez Vidal	182	38'22	220'22	77'07
152	Francisco Lara Morales	182	49'14	231'14	80'89
153	Ramon Martinez Roselló	182	29'12	211'12	73,89
154	Raimundo Marseñac Puig	173'77	34'75	208'52	72'98
155	Rafael Martinez Hernandez	42'10	11'36	57'46	18'71
156	Pablo Mansía Manzó	182	28'48	207'48	72'61
157	Manuel Marcos Becerril	182	»	182	63'70
158	Antonio Mendivil Hoyos	130	29'90	259 90	55'96
159	Agustin Márquez Panet	92'87	0'92	93'79	32'82
160	Agustin Montesinos Lizaga	5'19	0'98	6'17	2'15
161	Andres Morilla Marin	182	49'14	231'14	80'89
162	Bautista Mayens Esmet	153'71	21'51	175'22	61'32
163	Modesto Mesa Aranda	182	49'14	331'14	80'89
164	Epifanio Moreno Portillo	182	»	182	63'70
165	Cayetano Mirayo Requenar	170'12	45'93	216'05	75'61
166	Ciriaco Marrodán Jimenez	120'94	32'65	153'59	53'75
167	Benigno Moreno Portales	139'58	27'91	167'49	58'62
168	Vicente Maqueda Sanchez	182	»	182	63'70
169	Antonio Martinez García	182	»	182	63'70
170	José Masip Masip	149'47	35'87	185'34	64'86
171	Juan Morán Benito	159'33	43'01	202'34	70'81
172	Juan Montero Gonzalez	182	»	182	63'70
173	Juan Moreno Matute	79'28	18'23	97'51	34'12
174	Juan Mota Candileja	136'02	»	136'02	47'60
175	Joaquin Mirabet Ganado	109'86	»	109'86	38'45
176	José Molina Bintrago	182	49'14	231'14	80'89
177	Mariano Morales Novellas	65'35	1'30	66'65	23'32
178	Martin Miguel Esgueva	182	49'14	231'14	80'89
179	Manuel Muñoz Durán	143'74	»	143'74	50'30
180	Manuel Martinez Soler	202'02	48'48	250'50	87'67
181	Juan Medialdea Torquemada	145'35	»	145'35	50'87
182	José Marin Macias	182	49'14	231'14	80'89
183	Santiago Moreno Gomez	182	»	182	63'70
184	José Navarro Clemente	4'60	0'96	5'56	1'94
185	Antonio Nogués Macía	101'84	»	101'84	35'64
186	Mariano Navarro Anadon	184'67	42'47	227'14	79'49
187	Jorge Ortega Moreno	182	30'94	212'94	74'52
188	Felipe Ochoa Sanz	70'73	12'73	83'46	29'21
189	Julian Ortega Vivanco	100'15	20'03	120'18	42'06
190	José Olmos Navas	182	41'86	223'86	78'35
191	Domingo Pedrero Velasco	84'13	1'68	85'81	30'03
192	Francisco Puig Garriga	182	»	182	63'70
193	Gabriel Paz Cardiel	182	29'12	211'12	73'89
194	Ignacio Palma Acosta	182	34'58	216'58	75'80
195	Miguel Pellicer Dasí	95'91	0'95	96'86	33'90
196	Bernabé Piñero Corzo	161'96	33'25	199'21	69'72
197	Deogracias Pareja Fernandez	95'91	»	95'91	33'56
198	Bartolomé Pozas Roberto	164'06	44'29	208'35	72'92
199	Carlos Pedret José	64'14	17'31	81'45	28'50
200	Saturnino Pizon Peña	176'78	22'98	199'76	69'91
201	Bartolomé Pons Mercader	161'44	43'58	205'02	71'75
202	Pedro Prats Planas	138'75	»	138'75	48'56
203	Roman Pereda Lopez	71'49	17'87	89'36	31'27
204	Miguel Perelló Pastor	182	36'40	218'40	76'44
205	Lorenzo Pacheco García	100'12	»	100'12	35'04
206	Juan Perez Martinez	182	49'14	231'14	80'89
207	Juan Posada Argibay	134	20'10	154'10	53'93
208	José Pomet Aguilera	97'68	»	97'68	34'18
209	José Pocino Carreras	177'59	44'39	221'98	77'69
210	Antonio Rubio Gomez	92'63	22'23	114'86	40'20
211	Serafín Ramos Prieto	187'27	50'56	237'83	83'24
212	Santiago Ruiz Fernandez	179'74	43'13	222'87	78
213	José Rausa encuentra	182	»	182	63'70
214	Manuel Ruiz García	182	49'14	231'14	80'89
215	Manuel Rodriguez Blanco	182	49'14	231'14	80'89
216	Bautista Rodriguez Ginera	169'34	35'56	204'90	71'71
217	Carlos Ronco Ronco	182	41'86	223'86	78'35
218	Francisco Rabanales Arias	197'96	23'75	221'71	77'59
219	Juan Requillo Palomares	216'16	58'36	274'52	96'08
220	Juan Rochina Gonzalez	164'89	36'27	201'16	70'40
221	Luis Rodriguez Casanovas	74'31	11'88	86'19	30'16
222	Angel Rodriguez Morales	80'59	8'86	89'45	31 30
223	Esteban Roman Oliva	119'11	28'58	147'69	51'69
224	Electerio Ramos Quintanilla	165'14	44'58	209'72	73'40
225	Angel Sacristan Sanz	182	»	182	63'70
226	Antonio San Millan Alvarez	55'32	0'55	55'87	19'55
227	Antonio Sanchez Estruh	182	49'14	231'14	80'89
228	Francisco Sireza Madriles	84'06	1'68	85'74	30
229	Julian Sanjuan Expósito	57'54	»	57'54	20'13
230	Juan Simon García	140'06	»	140'06	49'02
231	José Sanz Bonay	182	40'04	222'04	77'71
232	Juan Serra Barrera	117	1'17	118'17	41'35
233	José Soriano Arboles	5'49	0'05	5'54	1'93
234	Miguel Sancho Tomás	107'56	»	107'56	37'64
235	Pedro Serrano Mercadal	182	»	182	63'70
236	Pablo Secases Secases	122'71	26'99	149'70	52'39
237	Sandalio Sepúlveda García	114'53	1'14	115'67	40'48
238	Pedro Salmons Velart	216'02	58'32	274'34	96'01
239	Salvador Terri Alonso	109'02	1'09	110'11	38'53
240	Victor Tejador Forcen	136'16	36'76	172'92	60'52
241	Francisco Torres Vives	64'28	17'35	81'63	28'57
242	Ramon Vilar Ferrer	172'31	31'01	203'32	71'16
243	Saturnino Villa Cruz	96'62	14'49	111'11	38'88
244	José Valart Codiat	202'02	»	202'02	70'70
245	José Valdés Infiesta	182	1'82	183'82	64'33
246	Juan Valle Suarez	182	27'30	209'30	73'25
247	Joaquin Vilches Lopez	177'36	12'41	189'77	66'41
248	Domingo Zorrilla Muñoz	191'12	40'13	231'25	80'93
	Total	34.441'58	5.845'17	40'286'75	14.099'13

Madrid 3 de Abril de 1893.—Lopez Dominguez.

(G. núm. 104.)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administracion ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como tambien á dichos agentes si tolerasen la continuacion del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento se im pondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, tambien anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobacion de la industria haciendo necesria la intervencion de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clase, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impodrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los defenidos en el Código penal.

Art 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demas casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad

Art. 186. Las cuotas de la contribucion industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administracion ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los Sindicos y clasificadores.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Direccion general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administracion provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que al mismos les impone, retrasen la liquidacion de altas y bajas ó demoren contestaciones, remision de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Direccion, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobacion de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudacion.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricacion, industria, comercio, artes, oficios y profesiones con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribucion industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Abril de 1893.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

TARIFA 1.ª—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION

CLASES	1.ª MADRID — CUOTAS — Pesetas	2.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	3.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Múrcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	4.ª Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	5.ª Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	6.ª Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	7.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	9.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	10.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo — CUOTAS — Pesetas
1.ª	1.750	1.584	1.274	1.146	1 017	820	654	522	416	337
2.ª	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3.ª	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4.ª	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
5.ª	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6.ª	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7.ª	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8.ª	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9.ª	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
10.ª	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11.ª	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12.ª	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

DISPOSICION GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando las de las islas Baleares; cabezas de partido judicial á administrativo si lo hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

Mercados ó férias semanales ó quincenales.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los S ñores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . . 6

Orense 4 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribucion industrial.—Circular

Aunque abrigue la seguridad de que los Ayuntamientos de esta provincia, celosos como han sido siempre de sus deberes, se habrán prevenido á sentar la base tributaria del impuesto de subsidio desde el momento en que terminaron sus padrones, conforme al Real decreto de 23 de Febrero último, no por eso me creo relevado de hacerles las advertencias necesarias para el mas exacto cumplimiento de este recomendado servicio, ó bien de las *Matrículas* que han de legitimar los derechos de la Hacienda en esta parte de su *Haber para el próximo ejercicio de 1893 94.*

Es la primera: que segun el art. 66 del Reglamento provisional de 11 de Abril último, los Alcaldes y Secretarios, tienen las mismas facultades y deberes atribuidos á los señores Delegados, en todo lo que se refiere al *impuesto de Subsidio* para que sea eficaz su administracion, y se representen en aquéllas todas las industrias sujetas al mismo, atemperándose á las reglas prescriptas en los artículos 73 al 75 del capítulo 3.º por la que al *primer grupo* se refiere; y á las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º, en lo correspondiente *al segundo,* ó bien á las clases agremiadas, que tienen su concierto en las tarifas 1.ª y 4.ª del citado Reglamento *y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A* sin olvidar que la cuota gremial *no debe exceder para ningun individuo del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte* conforme lo establece el artículo 94 en su segundo apartado; pero ámbos grupos, han de subordinarse á las tarifas unidas al mismo, independientes de los recargos que faculta el artículo 6.º del repetido Reglamento, dentro del límite del dieciseis por ciento para atenciones municipales, de las que son una

parte los gastos de cobranza de los propios recargos, *cuando éstos hayan sido autorizados en el presupuesto municipal*; lo que habrá de acreditarse con la certificacion de referencia, salvo los casos previstos en el mencionado artículo, respecto de las industrias que se ejerzan en más de un término municipal.

La extructura de la matrícula ha de subordinarse precisamente al modelo que se acompaña en el que aparecen con entera independencia los citados recargos que requieren una lista especial para que los Ayuntamientos puedan hacer la cobranza por medio de sus agentes directos.

Y el seis por ciento que para gastos de formacion de matrículas, premios de cobranza, partidas fallidas y otros conceptos, faculta el art. 5.º debe girar necesariamente sobre la suma de las cuotas del Tesoro y recargos municipales, que se hallen autorizados por la vigente ley de presupuestos.

Escusado será recordar á los señores Alcaldes las formalidades prescritas á la mayor publicidad de este trabajo, que debe anunciarse por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, para que, *durante el plazo de diez dias* contados desde su fijacion en los pueblos, puedan los interesados enterarse de sus cuotas, y hacer dentro del mismo plazo, la reclamacion que estimen oportuna (art. 106 del Reglamento). *Pero no olviden que para los efectos prescritos en el 114 ó bien para la insercion de las matrículas en el Boletin oficial* con el pormenor que el mismo requiere *deben acompañarse dos copias al original* y los gremios el reparto tambien por duplicado, sin lo cual, no podrá considerarse terminado su trabajo.

Los demás detalles inherentes al mismo, son demasiado conocidos de las Corporaciones á quienes me dirijo; y su reproduccion, haría dudosa la competencia de las mismas y mayor pericia que tienen demostrado. Un exámen esmerado de las tarifas á que debe preceder el estudio de los preceptos invocados con la alteracion que sufrió la 3.ª, segun informa la *Gaceta* correspondiente al dia 26 de Abril último.—Regularidad suma en el orden de las inscripciones—Y la mayor pulcritud en la exposicion de las industrias, darán á dicho trabajo el tono necesario para que esta oficina pueda aceptarlo, sin reservas que lo harian velado.

Entre los propios detalles, dicho se está que con factores importantes las listas cobratorias perfectamente ajustadas á la matrícula y los recibos talonarios cuyas matrices habrán de cubrirse, sin dejar ninguna de las indicaciones del impreso.—El estado de contribuyentes por escala en el orden que ya conocen.—Relacion expresiva de los industriales, que debe árconsignarse precisamente al final de las matrículas, por el orden de clases y epígrafes que contienen las industrias comprendidas en la seccion 1.ª de la tarifa 5.ª Y cuando no exista ninguno, certificacion que lo acredite.

El plazo para la remision á esta oficina de las referidas matrículas será el de 25 dias, contados desde el en que se inserte en el Boletin la presente circular; sin que pueda pretestarse la causa de no obrar en poder de los Ayuntamientos los recibos talonarios; puesto que en el momento de llegar á la Administracion, ésta cuidará de avisarles, para que autoricen la persona que deba recogerlos.—Y mientras tanto se verifica el examen de las operaciones objeto del mismo.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene, se servirán acusar el oportuno á vuelta de correo.

Orense 3 de Mayo de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

PROVINCIA DE ______ *Ayuntamiento de* ______ *Año económico de 1893 á 94*

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población

Matrícula

de todos los individuos que para el año económico citado en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 109 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1893, forma el que existen en esta poblacion sujetos á la contribucion industrial, como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la seccion primera vigentes, que con toda especificacion se mencionan á continuacion

Número de orden	Número de tarifa	Apellidos y nombres de los contribuyentes	Profesion, industria, arte ú oficio porque contribuyen	Calle y número de su casa habitacion	Cuota para el Tesoro —		Recargo municipal al... —		TOTAL de cuotas y recargos municipales —		6 por 100 para cobranza etc. —		TOTAL GENERAL —	
					Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMEA

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios intentados préviamente como medio adoptado para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este distrito para el año de 1893 á 94, se acordó el arriendo á venta libre por el período de tres años de todas las especies, señalándose para la subasta por medio de pujas á la llana el dia 5 del entrante Mayo y hora de diez á doce de la mañana en la sala consistorial, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 11.821 pesetas á que asciende el cupo total con sus recargos, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito consignar antes por los licitadores en la Depositaría municipal el 2 por 100 de dicho tipo. No teniendo efecto la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda con la rebaja de la tercera parte que tendrá lugar en dicho local y las mismas horas que quedan dichas del dia 12 del mismo Mayo y por el término de un año.

Para el caso de que tampoco no hubiese licitadores en esta última subasta tendrá lugar otra con venta á la exclusiva y por un año de los grupos de líquidos y carnes en el expresado dia 12 á la una de la tarde en un solo acto.

Villameá Abril 27 de 1893.—El Alcalde, Francisco Salgado.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR